

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas INES INGENIEROS CONSULTORES S.L., y CLOTHOS S.L., contra el Decreto 3856/2023, de 29 de septiembre, del Segundo Tte. de Alcalde del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, por el que se adjudica el contrato de "Servicio de redacción de Proyecto de Acondicionamiento Urbano de la carretera M-513, entre Viñas Viejas-Sector B-Valenoso y la carretera M-50 en Boadilla del Monte", expediente EC/50/22, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de diciembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 410.000 euros y su duración es de 18 meses.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron 7 empresas, entre ellas la recurrente.

En fecha 31 de marzo de 2023, se celebró mesa de contratación para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en base al Informe Técnico de valoración suscrito en fecha 27 de marzo de 2023, y la apertura del sobre C Proposición económica y criterios evaluables de forma automática. En esta misma sesión se procedió a la valoración de los criterios automáticos, ordenando las puntuaciones en orden decreciente, resultando mejor valorada la UTE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S. A. META ENGINEERING, S.A, y acordando conceder a dicho licitador, de conformidad con lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, un plazo de diez días para que presentara la documentación acreditativa de su capacidad jurídica y de obrar, su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, concreción de las condiciones de solvencia Artículo 76 de la LCSP, póliza de seguros y acreditación condición especial de ejecución.

Con fecha 17 de abril de 2023 se suscribe, por el Director de la Oficina de Supervisión de Proyecto, Informe Técnico de valoración de la documentación presentada por UTE FHECOR-META ENGINEERING con el resultado desfavorable, en lo referente a la experiencia para el Licenciado en Ciencias Ambientales.

En fecha 24 de abril de 2023, se celebró mesa de contratación que, a la vista del Informe emitido por el director de la Oficina de Supervisión de Proyecto, acuerda conceder un plazo de tres días hábiles, con objeto de subsanar la documentación aportada en cuanto al perfil de Licenciado en Ciencias Ambientales.

Con fecha 9 de mayo de 2023 se suscribe, por el director de la Oficina de Supervisión de Proyecto, Informe Técnico de valoración de la documentación de subsanación presentada por UTE conforme al requerimiento de subsanación efectuado tras acuerdo de la Mesa de Contratación, con el resultado favorable.

Mediante Decreto 3856/2023, de 29 de septiembre, del Segundo Tte. De Alcalde se resuelve la adjudicación del contrato a favor de la UTE, notificándose el 5 de octubre.

Con fecha 18 de octubre de 2023, INES INGENIEROS CONSULTORES S.L., y CLOTHOS S.L. presentaron recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Tercero. - En fecha 24 de octubre de 2023, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, siendo presentadas el 2 de noviembre de 2023 y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero. - El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se notificó el 5 de octubre de 2023, presentándose el recurso el día 18 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir el apartado 14 del Anexo I del PCAP referido a la solvencia técnica o profesional:
“Requisitos mínimos de solvencia: se exigirá a los licitadores el compromiso de adscribir específicamente los siguientes medios personales:

(....)

d) Un licenciado en Ciencias ambientales (o máster equivalente), así como las correspondencias de un título de niveles MECES (Marco Español de Cualificación para la Educación Superior-titulaciones de grado) con al menos 10 años de

experiencia y haber participado en la elaboración de al menos 5 estudios de impacto o evaluación ambiental de proyectos o estudios de construcción de infraestructuras.

Para su acreditación se deberá presentar la siguiente documentación:

- *Compromiso de adscribir específicamente los medios personales requeridos.*
- *Documentación relativa a las condiciones requeridas al personal técnico:*
 - *Copia del título indicado o titulación habilitante al efecto.*
 - *Currículum propio donde se detallen especialmente su experiencia y conocimientos técnicos relacionados con el objeto de los pliegos.*
 - *Acreditará la experiencia y conocimientos técnicos mediante certificado firmado por la entidad pública o privada para la que ha realizado dichos trabajos donde figure que ha participado y de manera satisfactoria en los mismos.*

Deberá quedar debidamente acreditado que los contratos que figuren en los certificados aportados para acreditar la solvencia técnica y profesional cumplen los requisitos exigidos”.

La recurrente fundamenta su recurso en la indebida aceptación de la oferta de la adjudicataria y en que la posterior subsanación aceptada por la mesa de contratación incurre en irregularidad, con quiebra de la concurrencia, la competencia y la igualdad en los procedimientos de contratación pública.

A su juicio, no procedía la subsanación que refiere el acta porque no se cumplen ni se garantizan el requisito del perfil del Licenciado en Ciencias Ambientales (en su primera versión, que fue rechazada, solo presentaba experiencia desde 2017). El licitador adjudicatario no está cumpliendo con una condición esencial de la licitación: no puede demostrar que su especialista en medio ambiente tiene 10 años de experiencia.

Señala que en la “segunda versión”, el *currículum vitae* se extiende e incluye otros trabajos de los cuales parece que antes no se acordaba, planteando una serie de interrogantes sobre los datos contenidos en el documento de subsanación respecto a los trabajos realizados.

Añade que un mero análisis del documento aportado permite afirmar que dicho “*especialista*” tiene su experiencia tan justa que cualquier pequeño parón en su actividad la invalida, ya que se licenció en septiembre de 2012 y el contrato que nos ocupa se licitó en diciembre de 2022, es decir, tiene 10 años y 3 meses de titulación. Es evidente que la titulación no concede la experiencia y hubiera bastado, para que se justificara esa esencialidad, que se presentara la vida laboral del especialista. Allí se vería objetivamente que si cumple con acumular los 10 años de experiencia en que reclama el pliego.

Por otro lado, permitir nueva documentación en la oferta quebranta el principio de igualdad entre licitadores, siendo innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones esenciales establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. Nuestra legislación solo permite la aclaración de la oferta en los términos expuestos en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que expresamente señala que cualquier alteración de esta que por este motivo tenga lugar, por mínima que sea, supondrá la exclusión.

Esta actuación no está amparada por la discrecionalidad técnica que la doctrina y la jurisprudencia reconoce al órgano de contratación.

Por otro lado, alega que un firmante del informe, que ha tenido que firmar, junto con otros funcionarios que han participado en el expediente, un documento en el que declara no estar incurso en posibles conflictos de intereses es hermano del ingeniero de proyectos de la sociedad FHECOR, miembro de la UTE adjudicataria.

Ello supone vulnerar el principio de igualdad, de acuerdo con el cual todas las empresas licitadoras deben tener las mismas oportunidades en los procedimientos

de contratación pública, lo que podría colocar a alguna de ellas, de no respetarlo, en una posición de ventaja respecto del resto, así como suponer un riesgo de manipulación del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a las alegaciones de la recurrente manifestando que debemos partir del principio antiformalista que permite, como regla general, la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables. El artículo 141.2 de la LCSP prevé que en los casos en que se establezca la intervención de Mesa de Contratación, ésta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando ésta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija. En la doctrina administrativa de los Tribunales contractuales que ha declarado la subsanabilidad de errores u omisiones en la aportación de documentos exigidos para concurrir, siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones.

La documentación aportada tras el trámite de subsanación acordado por la Mesa de Contratación fue sometida a informe del responsable del contrato, emitiéndose informe el 9 de mayo de 2023, en el que se informa favorablemente la documentación aportada tras el trámite de subsanación para la acreditación del perfil de Licenciado en Ciencias Ambientales.

A continuación, transcribe parte del informe emitido por el responsable del contrato en fecha 20 de octubre de 2023, tras la interposición del recurso en el que se señala lo siguiente: *“(...) el recurrente parece inquirir que la documentación presentada por el propuesto como adjudicatario es falsa o al menos incluye documentación incorrecta desde el punto de vista legal. Este técnico no puede entrar a valorar esos aspectos, sino únicamente si la documentación presentada cumple lo estipulado en la documentación publicada en la licitación.*

(...) En la documentación informada el 17 de abril de 2023, si se incluía indicación de

la experiencia anterior al año 2017, pero se consideró que con la documentación presentada no se podía determinar si su experiencia y conocimientos técnicos anteriores al año 2017, estaban relacionados con el objeto del contrato; y, por lo tanto, no se podía garantizar que contara con al menos 10 años de experiencia, según las prescripciones del PCAP.

(...) Con la documentación presentada en la subsanación se ha acreditado de forma suficiente, la experiencia de al menos 10 años, según las prescripciones incluidas en el PCAP ya que se detallan adecuadamente esos trabajos”.

En cuanto a la existencia de un posible conflicto de interés que ha motivado la paralización del procedimiento de contratación, señala que en el Ayuntamiento de Boadilla del Monte se ha aprobado el Plan de Integridad y Medidas Antifraude, de aplicación a los expedientes financiados con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), así como al resto de expedientes contractuales, excluyéndose únicamente los procedimientos de contratación menor. Siéndole de aplicación en este caso lo establecido para los contratos no financiados con fondos PRTR.

Habiéndose recibido una denuncia anónima en la que se comunicó un posible conflicto de interés en el procedimiento de licitación del contrato entre el técnico que está informando y personal dependiente de la empresa que se ha propuesto como mejor valorada, en sesión del Comité de Integridad de la Contratación y Prevención del Fraude, celebrada en fecha 28 de abril de 2023, y visto que el técnico señala que no existe conflicto de intereses, siguiendo el procedimiento marcado por el Plan de Integridad y Medidas Antifraude, se acordó paralizar el procedimiento de contratación para llevar a cabo un análisis de los hechos e instrucción de un procedimiento contradictorio, para comprobar la veracidad de los datos consignados en la denuncia y otorgándose al tratamiento de la denuncia un carácter reserva.

Finalizada la instrucción, el Comité se reúne el 6 de julio de 2023, donde se da cuenta de la propuesta efectuada por la instructora designada en el expediente

tramitado en el que se concluye que no queda acreditado el conflicto de intereses, proponiendo el archivo del expediente. En base a lo cual, en la reunión de fecha 7 de julio de 2023, se acepta la propuesta de la instructora designada, considerando que no ha quedado probado la existencia de un conflicto de intereses acordándose que procede continuar con la tramitación del procedimiento de contratación.

Por su parte, el adjudicatario se opone a la estimación del recurso alegando que la subsanación solicitada por el Ayuntamiento no solo no constituye una vulneración de la legislación vigente, sino que, por el contrario, es un trámite necesario y obligado, de acuerdo con la doctrina del TACRC y de otros tribunales especiales de resolución de recursos. La aclaración solicitada no tiene incidencia alguna en la valoración de la oferta presentada por FHECOR-META (que, en modo alguno se vería alterada o modificada como consecuencia de la aclaración ofrecida) toda vez que no atañe a ningún extremo sujeto a valoración, sino que hace referencia a uno de los requisitos de solvencia técnica previstos en el PCAP.

Respecto a la acreditación de la experiencia, alega que el PCAP establece que tal experiencia se acreditará mediante la aportación de un currículum vitae *“donde se detalle, especialmente, su experiencia y conocimiento técnicos relacionados con el objeto del pliego”*, de manera que de forma que, conforme a su literalidad, en ningún caso resultaría obligada la aportación del certificado de vida laboral que la recurrente pretende que debía haberse aportado.

Añade que cometieron un error al no explicitar dónde acumuló su experiencia el Licenciado en Ciencias Ambientales propuesto con anterioridad al año 2017. No obstante, dicha omisión no supone, como sugiere la recurrente, que dicha experiencia no exista o sea falsa, sino que, simplemente, no se había acreditado documentalmente con suficiente detalle el formato establecido en el pliego, omisión que siendo susceptible de subsanación fue debidamente subsanada en fecha 27 de abril de 2023 conforme a la apreciación discrecional del órgano de contratación.

Respecto a la alegación de la recurrente referida a la quiebra de los principios del proceso de contratación pública, alega que a pesar de las graves e infundadas acusaciones no se molesta ni tan siquiera en identificar a las personas que, supuestamente, habrían determinado la concurrencia de los gravísimos hechos que irresponsable y gratuitamente sostiene han concurrido en la licitación. Don A. A. N. mantiene con FHECOR es una relación laboral ordinaria, no mantiene relación laboral de carácter especial o de alta dirección alguna con su empleadora, de forma que no ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de una empresa, relativos a sus objetivos generales, con autonomía y responsabilidad plena) figurando dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social, de forma que no es socio ni administrador de entidades o sociedades interesadas ni tampoco asesor, representante legal o mandatario, de modo que ni tiene ningún interés en la adjudicación del contrato, ni obtiene ningún beneficio económico o no económico de la misma.

La circunstancia del parentesco consta expresamente declarada al órgano de contratación en el mismo momento en el que FHECOR advirtió dicha relación de parentesco respecto del procedimiento de licitación en cuestión, con el expreso compromiso de que, en ningún caso participaría Don A. A. N. en la ejecución del contrato o en cualquier actuación relacionada con el expediente administrativo.

Vistas las alegaciones de las partes, nuestro análisis debe partir del contenido del artículo 150.2 de la LCSP y de los pliegos, en el sentido que han sido extractados:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas

capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Es preciso analizar, en primer lugar, la procedencia de la subsanación concedida y en su caso el alcance que dicha subsanación puede tener y, en segundo lugar, si la acreditación de la experiencia exigida se ha realizado conforme a lo dispuesto en los pliegos.

Respecto a subsanación de defectos o errores que afecten a la denominada documentación administrativa, este Tribunal se ha pronunciado de manera clara en el sentido de admitir la subsanación, compartiendo, en este sentido, la doctrina del TACRC que en su Resolución 1136/2023, de 14 de septiembre, decía *“Este Tribunal tiene establecida doctrina en relación con la subsanación de la documentación presentada por los licitadores. A este respecto, debe distinguirse entre la subsanación de defectos o errores que afecten a la denominada documentación administrativa y la subsanación de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas.*

Sobre esta cuestión la Resolución nº 273/2023, de 8 marzo, expone cuanto sigue:

“La Resolución nº 1069/2019, citada en la nº 1341/2019, contiene un resumen de dicha doctrina: “En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-). Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un

anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-). Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente”.

De los argumentos precedentes puede colegirse claramente la procedencia de la subsanación concedida al licitador propuesto como adjudicatario.

Quedaría por dilucidar si la subsanación realizada se encuentra dentro de los límites previsto por la doctrina y la jurisprudencia.

En la documentación presentada inicialmente en relación al perfil del licenciado en Ciencias Ambientales se hacía constar:

“- Desde abril de 2021 hasta la fecha en META INGENIEROS, como técnico de medio ambiente.

- Desde enero de 2017 hasta marzo de 2021 en DOPEC, como técnico de medio ambiente y responsable de ISO.
- Anteriormente ha trabajado en TEAGASC”.

Posteriormente, en la subsanación se incluía otros trabajos específicos anteriores a 2017 no incluidos en el documento inicial, lo que plantea la necesidad determinar si la subsanación se realizó dentro de los límites exigidos.

En este sentido, procede traer a colación la doctrina del TACR, que en su Resolución 1016/23, de 27 de julio *“Pues bien, a juicio de este Tribunal no existe contravención a Derecho alguna en el proceder del órgano de contratación pues, como se invoca, la subsanación de la documentación presentada no resulta contraria a los pliegos sino, al contrario, plenamente conforme a los mismos.*

Procede traer a colación la resolución de este Tribunal nº 622/2019 de 6 de junio de 2019, recurso 541/2019 en que concluíamos “Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido”.

Por lo demás, que se admita tal subsanación no puede dar lugar a que exista una nueva oferta (en el sentido del art. 139 LCSP) precisamente porque la subsanación es aquí de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas.

Las características del licitador (capacidad y solvencia) deben preexistir y, en efecto, lo hacen. Lo único que se ofrece al licitador es la oportunidad de completar su prueba, pero no se va a admitir una solvencia sobrevenida.

En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación

de la documentación una vez recibido el requerimiento del 150.2 LCSP.

Una vez practicado un primer requerimiento de subsanación y completada la acreditación de la solvencia con la nueva relación de trabajos, lo que no tendría cabida sería otorgar un nuevo trámite de subsanación sobre la documentación aportada tras conceder éste (véase entre otras, Resolución nº 936/2022 de 21 de julio). No habiendo sido así, entiende este Tribunal que no resultan afectados los principios de igualdad y de concurrencia”.

En base a la doctrina transcrita, debemos concluir que no estamos ante una modificación de la oferta, límite doctrinal para la subsanación, sino ante la subsanación de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas. Por tanto, la subsanación efectuada es conforme a la doctrina expuesta.

Quedaría finalmente por determinar si la experiencia que se hace constar en el currículum del licenciado en Ciencias Ambientales ha sido acreditada conforme a los pliegos. Recordemos que el apartado 14 del Anexo I del PCAP, transcrito anteriormente, exige la presentación de currículum propio donde se detallen especialmente su experiencia y conocimientos técnicos relacionados con el objeto de los pliegos que se acreditarán mediante certificado firmado por la entidad pública o privada para la que ha realizado dichos trabajos donde figure que ha participado y de manera satisfactoria en los mismos.

El propio adjudicatario, en sus alegaciones, omite esta exigencia, limitándose a mencionar la presentación del título y el currículum, requisitos que cumple, pero no se acredita la experiencia con las certificaciones mencionadas.

En la documentación acreditativa que figura en el expediente consta únicamente el *currículum* con la firma de dos personas y el anagrama de Meta Engineering, como teórico aval a su contenido, circunstancia que incumple la

exigencia de los pliegos para la justificación de otros trabajos, como por ejemplo el periodo que trabajó de autónomo o el desarrollado en otras empresas, que debieron acreditarse mediante certificado firmado por la entidad pública o privada para la que fueron realizado donde figure que ha participado y de manera satisfactoria en los mismos.

En este momento, procede traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

Así mismo, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

La adscripción de medios personales debe acreditarse en la justificación requerida en base al artículo 150 de la LCSP, sin perjuicio de que la persona adscrita pueda ser sustituida posteriormente por otra que cumpla igualmente los requisitos de experiencia laboral.

Por tanto, dado que no se ha acreditado la experiencia conforme al apartado 14 del Anexo I del PCAP y que no es pertinente una nueva subsanación, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones, excluyendo de la licitación a LITE FHECOR INGENIEROS CONSULTORES, S. A. META ENGINEERING, S.A, y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

Dada la exclusión mencionada, no procede entrar en el segundo motivo del recurso referido a un posible conflicto de intereses.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas INES INGENIEROS CONSULTORES S.L., y CLOTHOS S.L., contra el Decreto nº 3856/2023, de 29 de septiembre, del Segundo Tte. de Alcalde del Ayuntamiento de Boadilla del Monte por el que se adjudica el contrato de "Servicio de redacción de Proyecto de Acondicionamiento Urbano de la carretera M-513, entre Viñas Viejas-Sector B-Valenoso y la carretera M-50 en Boadilla del Monte", expediente EC/50/22, con retroacción de actuaciones en los términos previstos en el fundamento de derecho quinto.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.